

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con veintiún minutos del día treinta de marzo de dos mil doce.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido a su favor por el señor **Elmer Omar Salmerón Meléndez**, condenado por el delito de hurto agravado, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de La Unión.

*Analizada la pretensión y considerando:*

**I.-** El peticionario expuso que fue condenado a la pena de seis años de prisión por el delito de hurto agravado y que se vulneró su “derecho a Juicio Previo, en el sentido, que el Tribunal de Sentencia de la ciudad de La Unión, departamento de La Unión, permitió que en el Juicio se analizara y valorara, prueba obtenida de forma ilícita por el ente acusador...” (sic). Dicha situación la fundamenta en que dos testigos declararon de manera anticipada y luego en la vista pública llevada a cabo el día treinta y uno de marzo de dos mil nueve, los mismos manifestaron que fueron “amenazados, engañados y coaccionados por la Fiscalía” para rendir aquellas declaraciones.

Por ello, considera que se ha vulnerado el principio de legalidad de la prueba; además, no se les hizo saber a los testigos la posibilidad de abstenerse de declarar dada su relación familiar con el otro imputado que, de igual forma, resultó condenado.

**II.-** Vista la pretensión planteada en este proceso constitucional, se estima procedente indicar que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundamentarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un matiz constitucional.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que, por lo tanto, no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido por otras autoridades, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso –v. gr., resolución de HC 121-2010 de fecha 23/07/2010-.

**III.-** En atención a lo expuesto, este tribunal al realizar el examen liminar de la pretensión advierte que el solicitante dirige su reclamo en contra de la valoración judicial sobre lo manifestado por dos testigos, tanto en la declaración anticipada que rindieron como en la audiencia de vista pública, dado que en esta última expresaron que la primera fue rendida por ellos en razón de amenazas, engaños y coacción ejercida en su contra por la Fiscalía. De igual forma, se reclama de la omisión de advertir a los testigos la posibilidad que tenían de abstenerse de declarar en el juicio por su vínculo familiar con una persona, distinta del peticionario, a quien también se le condenó en el mismo proceso penal.

1. En cuanto al primero de los reclamos, este tribunal ha considerado que la prueba prohibida se define como aquella que se obtiene con infracción de derechos fundamentales; de ello se advierte, que ésta constituye un límite al poder punitivo del Estado, y adquiere un doble carácter negativo: por un lado su prohibición constitucional y por el otro su ineeficacia procesal; la primera en atención a que la investigación y penalización de un delito no puede hacerse mediante una violación a normas constitucionales, sino que debe ser en total respeto de los derechos y garantías fundamentales; y la segunda, referida a la no producción de efectos jurídicos por haberse obtenido -la prueba- en contravención a lo establecido en la Constitución; y es que, si bien existe dentro del proceso penal el principio de libertad probatoria -según el cual dentro de éste, todo se puede probar y por cualquier medio- el mismo no puede alcanzar extremos tales que permita al juzgador valorar prueba obtenida en violación a derechos fundamentales o garantías constitucionales –véase resolución de HC 214-2005, 19-2006 Ac. de fecha 16/10/2006-.

A partir de ello, de acuerdo a lo propuesto, los testigos relacionados por el peticionario rindieron dos declaraciones en el proceso penal, una de manera anticipada y la otra en la vista pública; en esta última, señalaron que la primera se hizo debido a las circunstancias que atribuye a la Fiscalía.

Con tales datos, este tribunal estima que si bien es parte de su competencia analizar si la prueba que sirve de fundamento para la restricción al derecho de libertad de una persona vulnera categorías constitucionales, de lo expuesto en la solicitud de este hábeas corpus se advierte que la declaración de los testigos rendida anticipadamente no fue la única que se aportó en el juicio sino que las mismas personas rindieron su declaración en la vista pública; con lo cual la autoridad demandada tuvo la posibilidad de evaluar las circunstancias que, según el peticionario, expusieron los testigos tanto sobre las razones por las que rindieron su primera declaración como las relativas a los hechos investigados.

En ese sentido, la condición sobre la ilicitud de la prueba testimonial que se alega no está referida a un uso de estos elementos sin considerar tales razones, dado que los jueces de sentencia tuvieron nuevamente la posibilidad de obtener la prueba de manera directa a través de las declaraciones de los testigos para, de esa manera, determinar el valor que se le daría a los datos por ellos aportados.

Adicionalmente, la petición efectuada en este proceso constitucional no presenta elementos que permitan identificar que la autoridad demandada haya omitido analizar lo dicho por los testigos sobre las razones de su primera declaración; con lo cual, se infiere que lo pretendido es que este tribunal coteje ambas declaraciones y valore cuál de ellas debe utilizarse para emitir la decisión que corresponda respecto a la imputación efectuada en sede penal al señor Salmerón Meléndez.

Esto último, no le compete a este tribunal, dado que esa es una atribución que le corresponde a la autoridad judicial que conoce del proceso penal, en tanto es a quien le compete examinar todo el material probatorio aportado por las partes para emitir la decisión sobre la imputación que se efectúe al procesado.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha fijado que la valoración respecto a los elementos de convicción considerados para determinar la procedencia de la restricción al derecho de libertad de una persona en la comisión de un hecho delictivo que se investigue –en este caso, a través de la sentencia condenatoria–, es un asunto atribuido de manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal –v. gr. resolución de HC 81-2010 de fecha 17/06/2010-.

Entonces, lo propuesto constituye un "asunto de mera legalidad", ya que así planteada la pretensión se determina no haberse aportado argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física, dado que se limita el pretensor a describir reclamos sobre la valoración probatoria efectuada por el tribunal de sentencia sobre elementos probatorios aportados en el proceso penal y con los cuales se fundó la condena impuesta.

Por tanto, se reitera que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta sala —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional; por lo que, ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el solicitante, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

2. Por último, debe señalarse que lo relativo al reclamo sobre la omisión de advertir a los testigos su posibilidad de abstenerse de declarar por su relación familiar con una persona distinta del peticionario, a quien también se le condenó en el proceso penal relacionado, no presenta un vínculo con el ámbito de protección del señor Salmerón Meléndez, en tanto que esa facultad legal otorgada a ciertas personas de abstenerse de declarar en razón de relaciones familiares, tiene sentido exclusivamente en relación con el imputado con quien exista este vínculo.

En consecuencia, los testigos a los que hace mención el señor Salmerón Meléndez en su escrito, no tienen un vínculo familiar que permita considerar que respecto de él sea posible considerar que la omisión de la facultad de abstención alegada genere la existencia de prueba ilícita, porque de su propuesta se evidencia que aquellos son familiares de la otra persona que resultó igualmente condenada en el proceso penal. De esa manera, el reclamo surge de su errónea interpretación respecto a los alcances de la facultad legal en análisis, ya que esta solo puede ser exigida por el imputado que tenga una relación familiar con las

personas de las que se pretenda obtener su declaración testimonial. En consecuencia, también sobre este aspecto deberá declararse improcedente la solicitud de hábeas corpus presentada.

**IV.-** Por otro lado, esta sala advierte que el solicitante indicó –en su escrito– como lugar para recibir notificaciones en el Centro Penitenciario de La Unión. En ese sentido, a efecto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor Salmerón Meléndez, mediante el conocimiento real y directo de esta decisión, deberá requerirse la cooperación del Juzgado Primero de Paz de La Unión, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Por todo lo expuesto y con base en los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala **RESUELVE:**

**1.** Declárase improcedente la pretensión planteada en el presente proceso constitucional de hábeas corpus promovido a su favor por el señor ***Elmer Omar Salmerón Meléndez***, por constituir asuntos de estricta legalidad lo relativo a: i) la valoración probatoria de las declaraciones de los testigos aportadas dentro del proceso utilizadas para justificar la sentencia condenatoria emitida en su contra y ii) su errónea interpretación sobre los alcances de la facultad de abstención de declarar legalmente dispuesta en razón de vínculo familiar entre el testigo y el imputado.

**2.** Solicítese auxilio al Juzgado Primero de Paz de La Unión, para que notifique este pronunciamiento al favorecido en el centro penitenciario de esa localidad.

**3.** Ordénase a la secretaría de esta sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión.

**4.** Pídase al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

**5.** Notifíquese.

---J. B. JAIME---J. N. CASTANEDA S---E. S. BLANCO R---R. E. GONZÁLEZ B---  
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---E. SOCORRO  
C---RUBRICADAS.